

INFORME DE LA COMISION MIXTA, recaído en el proyecto de ley que proporciona reparación y asistencia en rehabilitación a las víctimas de explosión de minas u otros artefactos explosivos militares abandonados o sin estallar.

BOLETÍN N° 9.109-02

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver la divergencia surgida entre la Cámara de Diputados y el Senado durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, iniciado en mensaje de S. E. el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

- - -

El Senado, cámara revisora, en sesión celebrada el día 4 de octubre de 2016, junto con rechazar en su totalidad la iniciativa y según lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores que conforman su Comisión de Defensa Nacional.

La Cámara de Diputados, en sesión de 5 de octubre de 2016, acordó que concurrieran a la formación de la Comisión Mixta los Honorables Diputados señores Guillermo Ceroni Fuentes, Gustavo Hasbún Selume, Roberto León Ramírez, Marcelo Schilling Rodríguez y Germán Verdugo Soto.

Posteriormente, el día 5 de abril del año en curso, el Honorable Diputado señor Hasbún fue reemplazado por el Honorable Diputado señor Urrutia, don Osvaldo.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 5 de abril de 2017, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Pérez Varela, Prokurica y Rossi, y Honorables Diputados señores Ceroni, León y Verdugo. En dicha oportunidad la Comisión, por unanimidad, eligió como su Presidente al Honorable Senador señor Rossi.

Concurrieron especialmente invitados: la Ministra de Defensa Nacional (S), señora Paulina Vodanovic; su ayudante, Teniente Coronel de Carabineros de Chile, señor Cristián Montero; el Jefe de Asesores Jurídicos del Ministerio de Defensa Nacional, señor Sebastián

Salazar, y el asesor de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, señor Elir Rojas.

También estuvieron presentes las siguientes personas: el asesor de la Secretaría General de la Presidencia, señor Hernán Campos, y los asesores parlamentarios, señora Carmen Castañaza (Honorable Senador señor Baldo Prokurica) y señor Robert Angelbeck (Comité DC).

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA Y ACUERDO DE LA COMISIÓN MIXTA

La Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el proyecto de ley que proporciona reparación y asistencia en rehabilitación a las víctimas de explosión de minas u otros artefactos explosivos militares abandonados o sin estallar, correspondiente al Boletín N° 9.109-02.

La iniciativa tiene por objetivo otorgar reparación económica, y asistencia en rehabilitación física y psicológica, e inclusión social a los sobrevivientes de accidentes producidos por la detonación de minas u otros artefactos explosivos militares abandonados o sin estallar, mediante la entrega de diversos beneficios. Proporciona también una compensación pecuniaria a los herederos de víctimas fallecidas.

El proyecto consta de 15 artículos permanentes, agrupados en tres títulos, y de 3 artículos transitorios, a saber:

- Título I, Disposiciones generales: describe el objeto de la ley y define sus términos centrales.

- Título II, De los beneficiarios y sus derechos de reparación y asistencia: establece los requisitos exigibles para acceder a los beneficios y los casos en que se excluye su otorgamiento, regulando además las medidas de reparación económica, y asistencia en rehabilitación e inclusión social que se proporcionará a los afectados.

- Título III, Del modo de hacer efectivos los beneficios y del Registro de Beneficiarios: contiene normas relativas al organismo competente y al procedimiento para establecer la calidad de beneficiario; a la calificación y certificación de la discapacidad de la víctima; al Registro de Beneficiarios; al pago de las reparaciones económicas, y al financiamiento de la ley.

- Disposiciones transitorias: se refieren a la entrada en vigencia de la ley y del reglamento que la complementará, y al listado de personas que ya han sido catastradas como víctimas.

En segundo trámite constitucional el Honorable Senado desechó el proyecto en su totalidad.

- - -

El rechazo se debió a que la cámara revisora, pese a compartir ampliamente el objetivo del proyecto, extrañó el establecimiento de una compensación económica de carácter permanente, de manera adicional a los beneficios ya contemplados en la iniciativa. Abogó por el pago de una pensión, cuyo monto fuera equivalente al contemplado en la ley N° 19.992, denominada “ley Valech”, sobre reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Esto, en razón de que Chile suscribió en 1997 y ratificó en 2001 la Convención de Ottawa, relativa a la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y su destrucción, cuyo espíritu y letra se orientan a permitir que las víctimas puedan llevar una vida digna por medio de su inclusión y participación en la vida social, cultural y económica del país. A juicio de los Honorables señores Senadores, lo anterior requiere ir más allá de una indemnización única o de beneficios limitados en el tiempo, como los contemplados en el proyecto.

Cabe tener presente que la Comisión de Defensa Nacional del Senado despachó 18 oficios al Ejecutivo solicitando dicha pensión (el primero el 8 de abril de 2015), hasta que el 29 de julio de 2016 el Subsecretario de Hacienda respondió que el proyecto de ley, con su redacción actual, daba cumplimiento a todos los requerimientos exigidos en las obligaciones internacionales contraídas por Chile.

Por las razones expuestas, y teniendo en consideración la opinión de la Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, de representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, de víctimas y de otros expertos, la referida Comisión propuso, y así lo acordó el Senado por unanimidad, desechar la aprobación en general del proyecto.

Encontrándose la iniciativa en estado de Comisión Mixta, de conformidad al artículo 70 de la Carta Fundamental, de forma previa a su constitución, la Comisión de Defensa Nacional del Senado siguió insistiendo en la entrega de una pensión o compensación económica permanente. Sus miembros sostuvieron que “a daños permanentes, retribución del mismo carácter” y “donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición”, en atención a que, tanto en el caso de la pensión Valech como en el de la especie, los daños fueron causados por agentes del Estado.

Después de varias sesiones celebradas con la asistencia de representantes del Ejecutivo, entre ellos el señor Subsecretario del Interior, se obtuvo el otorgamiento de una **“pensión de apoyo para la integración social y económica de víctimas de minas antipersonal, antivehículos, municiones militares sin estallar y/o abandonadas y de municiones en racimo”**, sujeta a la normativa de las pensiones de gracia.

Pese a las gestiones y a los esfuerzos realizados, no fue posible incluir este beneficio en el articulado del proyecto de ley, sino que se encuentra contenido en un acuerdo suscrito entre el Departamento de Acción Social de la Subsecretaría del Interior, la Agrupación de Víctimas de Minas Terrestres y Municiones Militares de Chile, y el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas y la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Desminado.

El acuerdo antes señalado fue remitido mediante oficio N° 6.078, de 9 de marzo de 2017, por el Subsecretario del Interior, señor Mahmud Aleuy, al Ministro de Defensa Nacional, señor José Antonio Gómez, copia del cual fue enviada por este Secretario de Estado al Presidente de la Comisión de Defensa Nacional del Senado, a través del oficio N° 6855/1402, de 10 de marzo del año en curso.

En su parte medular, el oficio N° 6.078 antes individualizado, señala lo siguiente:

“Junto con saludar y en consideración a la petición formulada por el Ministerio de Defensa Nacional, según consta en las presentaciones del antecedente, de otorgar el beneficio de Pensión de Gracia a las Víctimas de Minas Antipersonal, Antivehículos, Municiones Militares sin estallar y/o abandonadas de Municiones de Racimo, el Departamento de Acción Social del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Agrupación de Víctimas de Minas Terrestres y Municiones Militares de Chile, y el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas y la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Desminado, convinieron en la entrega de una “Pensión de Apoyo para la Integración Social y Económica de Víctimas de Minas Antipersonal, Antivehículos, Municiones Militares sin estallar y/o abandonadas y de Municiones en Racimo”, sobre la base de las Pensiones de Gracia, reguladas en la Ley N° 18.056 y Ley 19.880, art. 61 letra a, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6° numeral tercero de la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, también conocida como “Convención de Ottawa” (DS N° 4 de 2002 del Ministerio de Relaciones Exteriores).

En relación a la nómina completa de víctimas y potenciales beneficiarios, esta comprende en total a 191 personas, de las cuales 61 corresponden a miembros de las Fuerzas Armadas, quienes por haber recibido beneficios previsionales propios de sus sistemas de seguridad social, no se contemplan como beneficiarias de Pensión de Gracia. De ahí que la nómina a considerar para efectos de evaluar la entrega de las solicitadas Pensiones de Gracia, y según catastro realizado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Desminado, es un total de 130 víctimas directas e indirectas (grupos familiares de los fallecidos/as) de Víctimas de Minas Antipersonal, Antivehículos, Municiones Militares sin estallar y/o abandonadas de Municiones de Racimo (todos estos artefactos explosivos están prohibidos y regulados por tratados internacionales vigentes en Chile como Estado Parte de los mismos), cuyo número se desglosa de la siguiente manera:

- ✓ Existen 93 víctimas directas.
- ✓ Existen 37 víctimas indirectas (grupos familiares de los fallecidos/as).

Por lo anterior, se acuerdan los siguientes puntos para el otorgamiento del beneficio de Pensión de Gracia:

1. Se otorgará Pensión de Gracia por 1 IMM no remuneracional, monto que en la actualidad equivale a \$ 170.296, cuya vigencia de dicho beneficio se detalla en el punto número 3.
2. Podrán quedar excluidos del otorgamiento de Pensión de Gracia, previa confirmación de antecedentes, 5 casos con antecedentes penales, 2 casos que cuentan con una situación socioeconómica beneficiada y 8 casos que corresponden a hermanos de víctimas fallecidas, lo último, fue establecido por entidades firmantes del acta.
3. Dentro de los 37 casos de víctimas indirectas (familiares), sólo se incluirán en el beneficio quienes presenten la siguiente condición:
 - ✓ Cónyuges, cuyo beneficio será otorgado de forma vitalicia.
 - ✓ Madre o padre, cuyo beneficio será otorgado de forma vitalicia.
 - ✓ Hijos menores de 18 años de edad y mayores, siempre y cuando se encuentren cursando estudios superiores, cuya duración del beneficio de Pensión de Gracia será hasta que termine estudios superiores, de lo contrario, el beneficio se extinguirá.

El universo probable de beneficiarios de Pensión de Gracia, sería de un total de 115 personas, número que podría aumentar una vez chequeados los antecedentes penales de las 5 personas mencionadas en el punto número 2.

Para el otorgamiento del beneficio de Pensión de Gracia, se deberá aplicar el instrumento de evaluación (informe social, requerido por la Contraloría General de la República) el cual se aplicará durante el mes de marzo, además, de la recepción de documentación de respaldo solicitada.

Por último, el Departamento de Acción Social del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se compromete que el estudio de cada caso ante la H. Comisión de S.E. la Presidenta de la República en materia de Pensiones de Gracia se realice durante el mes de abril, siempre y cuando, los postulantes remitan los antecedentes solicitados durante el mes de marzo.”.

Con estos antecedentes a la vista, se constituyó la Comisión Mixta.

En discusión, **la Ministra de Defensa Nacional (S), señora Paulina Vodanovic**, destacó que este proyecto cumple con un estándar bastante alto a nivel mundial, reflejado en los tres instrumentos internacionales ratificados por Chile sobre la materia en estudio. La iniciativa da cuenta del esfuerzo mancomunado del Ejecutivo y el Legislativo en orden a conceder los mejores beneficios posibles a las víctimas.

Puso de relieve que los propios afectados han suscrito un acta de acuerdo con el Gobierno el día 30 de enero de 2017, en que reconocen y aceptan las medidas de reparación ofrecidas. Comentó que algunas de las pensiones de ayuda que se otorgarán ya se encuentran en tramitación.

Subrayó también la importancia de los beneficios médicos y de rehabilitación, y de la indemnización, correspondiente a una cantidad de dinero que puede llegar a las 900 UF, contemplados en el proyecto.

Resaltó que en diciembre de este año se cumple el vigésimo aniversario de la Convención de Ottawa, por lo que sería un momento oportuno para que esta ley entre en vigencia, y se puedan hacer efectivos los beneficios establecidos en ella.

Reconoció las gestiones realizadas por los parlamentarios en la tramitación de esta iniciativa y solicitó su aprobación por parte de la Comisión Mixta.

A continuación, **el Honorable Senador señor Prokurica** se refirió a los chilenos que sufrieron daños por una irresponsabilidad de agentes del Estado, en contravención a los tratados internacionales suscritos por Chile. Estas convenciones, además de prohibir cierto tipo de explosivos, establecen normas relativas a la reparación de las víctimas.

Sostuvo que la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados también hizo esfuerzos por la obtención de una pensión permanente para los afectados, pero en ese momento no hubo una respuesta positiva de parte del Ejecutivo. En el mismo sentido trabajó la Comisión de Defensa Nacional del Senado, lo que afortunadamente rindió frutos.

Agradeció que, en relación con este proyecto enviado por el ex Presidente, señor Sebastián Piñera, el Gobierno de la actual Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, haya accedido a entregar una suma mensual a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Reiteró que la Comisión de Defensa Nacional y la Sala del Senado han sostenido que frente a daños permanentes, tiene que haber una reparación económica con ese mismo carácter. Las personas que, por ejemplo, han resultado mutiladas, verán alteradas sus vidas para

siempre, y no pueden ser abandonadas ante esa compleja situación.

Expresó además que, durante la tramitación de la iniciativa, los integrantes de dicha Comisión advirtieron la existencia de afectados que formaban parte de las Fuerzas Armadas (FF.AA.) o Carabineros, cuyos gastos por prótesis y órtesis no estaban cubiertos, por lo que debían pagar estos dispositivos con recursos propios. Preguntó si el beneficio relativo a prótesis y órtesis también incluye al personal en retiro de las FF.AA. o de Carabineros. Detalló que ellos sí reciben una pensión, porque las explosiones son consideradas como accidentes laborales; sin embargo, respecto de los elementos mencionados, CAPREDENA y DIPRECA descuentan de la pensión correspondiente la totalidad de su costo.

En respuesta, **la señora Ministra de Defensa Nacional (S)** explicó que actualmente la Comisión Nacional de Desminado (CNAD) es la encargada de pagar los beneficios, que se encuentran financiados en la correspondiente glosa presupuestaria. Entonces, cada persona, de acuerdo a su sistema previsional, debe acceder a los tratamientos, y el copago es asumido por la CNAD. Así está establecido en la mencionada glosa y ese es otro motivo para aprobar el proyecto: el beneficio pasaría a estar regulado por esta nueva ley.

Luego, los Honorables señores Senadores presentes que integran la Comisión Mixta tuvieron en consideración que al haberse rechazado la idea de legislar por parte del Senado, esta Cámara no tuvo oportunidad para pronunciarse sobre el articulado específico del proyecto, sino sólo acerca de la idea matriz.

Por ello, recordaron que durante la discusión en general en la Comisión de Defensa Nacional del Senado, entre otros invitados, asistió el señor Mauro Tamayo, Director del Servicio Nacional de Discapacidad (SENADIS), quien manifestó que el decreto supremo N° 47, de 2013, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento para la calificación y certificación de la discapacidad, actualizó los criterios para determinar la calificación de la discapacidad. Los grados ya no están expresados en porcentajes, sino en cinco categorías, descritas en el artículo 10 del reglamento. Destacó que el artículo 6° del proyecto de ley, al hacer mención a los montos de la reparación económica, utiliza la nomenclatura antigua, es decir, recurre únicamente a porcentajes, sin tomar en cuenta la clasificación actual. Observó que esta diferencia se produjo porque el cambio de parámetro ocurrió mientras se tramitaba la iniciativa en el Congreso Nacional.

Los Honorables Senadores señores Prokurica y Rossi preguntaron si sería necesario adecuar el criterio de graduación de la discapacidad empleado en el proyecto -atendido el cambio introducido en el decreto señalado-, o si este reglamento, que complementará la iniciativa, podría salvar el punto.

La Ministra (S) aclaró que esta materia será resuelta en el reglamento que debe elaborarse.

El Jefe de Asesores Jurídicos del Ministerio de Defensa, señor Sebastián Salazar, añadió que la iniciativa toma en consideración el porcentaje de discapacidad solamente para determinar el monto de la reparación económica.

- - -

Cerrado el debate, **el señor Presidente** anunció que, como forma y modo de resolver la divergencia, sometería a votación el proyecto despachado por la Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional.

- Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Pérez Varela, Prokurica y Rossi, y los Honorables Diputados señores Ceroni, León y Verdugo.

En mérito de lo expuesto y del acuerdo adoptado, la Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y modo de salvar la discrepancia entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, aprobar la iniciativa en los mismos términos en que lo hiciera la Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional.

- - -

A título meramente informativo, cabe hacer presente que, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto. Esta ley tiene por objeto proporcionar reparación y asistencia en rehabilitación e inclusión social a las víctimas de accidentes ocasionados por minas o artefactos explosivos de cargo de las Fuerzas Armadas, que quedaren abandonados y sin estallar.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Víctima: toda persona que fallezca o resulte con una o más deficiencias físicas o sensoriales como consecuencia de la explosión de una mina o artefacto explosivo de cargo de las Fuerzas Armadas, que quedare abandonado y sin estallar.

Para efectos de esta ley, por deficiencias físicas y sensoriales se entenderán aquellas definidas en las letras a) y b) del artículo

9° del decreto supremo N°47, de 2012, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento para la calificación y certificación de la discapacidad.

b) Artefacto explosivo: toda munición convencional que contenga material explosivo, conforme con la definición establecida en el numeral 1 del artículo 2 del Protocolo V sobre los Restos de Explosivos de Guerra de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Pueden Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, promulgado por decreto supremo N°153, de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Se incluyen dentro de este concepto las “municiones en racimo” y las “submuniciones explosivas”, conforme con las definiciones contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 2 de la Convención sobre Municiones en Racimo, promulgada por decreto supremo N°59, de 2011, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

c) Mina: toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera, concebida para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o un vehículo, conforme con la definición contenida en el numeral 1 del artículo 2 del Protocolo II, enmendado el 3 de mayo de 1996, de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Pueden Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, promulgado por decreto supremo N°137, de 2004, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

TÍTULO II

De los beneficiarios y sus derechos de reparación y asistencia

Artículo 3°.- Beneficiarios. Sólo podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta ley las siguientes personas:

a) Quienes resulten con una o más deficiencias físicas o sensoriales como consecuencia de la explosión de una mina o artefacto explosivo de carga de las Fuerzas Armadas, que quedare abandonado y sin estallar.

b) Quienes tengan la calidad de herederos de la persona que fallezca como consecuencia de la explosión de una mina o artefacto explosivo de carga de las Fuerzas Armadas, que quedare abandonado y sin estallar.

Artículo 4°.- Exclusiones. Las personas indicadas en el artículo precedente no podrán acogerse a los beneficios otorgados por esta ley cuando la explosión se verifique en alguno de los siguientes casos:

a) Si la víctima mayor de edad, conociendo o debiendo conocer la naturaleza explosiva del objeto, intencionalmente lo hubiere manipulado, salvo que se trate de un funcionario activo de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública actuando en cumplimiento de sus funciones.

b) Si la víctima mayor de edad, conociendo o debiendo conocer la posible existencia del objeto, intencionalmente hubiere ingresado al predio en que éste se encuentre, salvo que se trate de un funcionario activo de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública actuando en cumplimiento de sus funciones.

c) Si resultare con ocasión de la comisión de un crimen o simple delito.

Artículo 5°.- Beneficios. A las personas que corresponda en virtud de los artículos precedentes, el Estado de Chile les proporcionará los beneficios de reparación económica, asistencia en rehabilitación e inclusión social previstos en la presente ley.

Artículo 6°.- Reparación económica. Otórgase la siguiente reparación económica:

a) Novecientas unidades de fomento a los beneficiarios señalados en la letra b) del artículo 3°.

Dicha reparación económica será distribuida entre los herederos de la víctima fallecida, en la proporción que resulte de aplicar las reglas contempladas en el Libro III del Código Civil.

Este derecho no formará parte de la herencia de la víctima.

b) Novecientas unidades de fomento a los beneficiarios señalados en la letra a) del artículo 3° que, de acuerdo con la calificación referida en el artículo 12, estén afectados por una discapacidad igual o superior a 67%.

c) Hasta seiscientos sesenta unidades de fomento a los beneficiarios señalados en la letra a) del artículo 3° que, de acuerdo con la calificación referida en el artículo 12, estén afectados por una discapacidad igual o inferior a 66%.

En estos casos, el monto exacto y definitivo será equivalente a diez unidades de fomento por cada punto porcentual de grado de discapacidad de la víctima, correspondiendo una reparación de seiscientos sesenta unidades de fomento a la persona que presente un grado de discapacidad de 66%.

Las reparaciones económicas contenidas en las letras a), b) y c) de este artículo serán incompatibles entre sí, y el derecho a percibir las mismas será intransferible e intransmisible por causa de muerte.

Artículo 7°.- Beneficios médicos. Los beneficiarios señalados en el artículo 3°, letra a), que sean parte del subsistema FONASA, se entenderán incluidos en el Grupo A del artículo 160 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979, y de las leyes

N°18.933 y N°18.464, y tendrán derecho a recibir en forma gratuita y preferente, respecto de los restantes usuarios, todas las prestaciones que contemple dicha norma legal, en la modalidad de atención institucional.

Adicionalmente, los beneficiarios referidos en el inciso anterior que requieran el uso de prótesis y órtesis tendrán derecho a acceder a éstas, y al recambio que corresponda de conformidad al período de vida útil de las mismas o a la prescripción médica competente, en forma gratuita.

Artículo 8°.- Gastos médicos inmediatos. Los beneficiarios señalados en el artículo 3° tendrán derecho a un reembolso de hasta novecientas unidades de fomento por los gastos de hospitalización o atención médica, quirúrgica, dental, prótesis, órtesis, implantes, farmacéutica y cualquiera otra que se requiera para su rehabilitación, en que la víctima haya debido incurrir para la atención de las afecciones que directamente provengan de la explosión de una mina o artefacto explosivo de cargo de las Fuerzas Armadas que quedare abandonado y sin estallar, siempre que incurra en dichos gastos dentro del plazo de un año contado desde la fecha del accidente.

El reembolso establecido en el inciso precedente sólo podrá solicitarse dentro del plazo de dieciocho meses contados desde la misma fecha y operará respecto de los gastos que no cubra el sistema de salud o de seguros del beneficiario.

Este beneficio será compatible con las reparaciones económicas establecidas en los artículos 6° y 9° de esta ley.

Artículo 9°.- Beneficio de asignación especial por fallecimiento. Quienes acrediten haberse encargado de los gastos fúnebres de la víctima tendrán derecho a una asignación especial de cuarenta y cinco unidades de fomento para cubrir dichos gastos, siempre que ella hubiere fallecido con ocasión de la explosión o dentro del plazo de tres años contado desde que ésta se hubiere verificado, como consecuencia de las lesiones o heridas corporales causadas por el accidente.

Esta asignación especial sólo podrá solicitarse dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la fecha del fallecimiento.

Artículo 10.- Normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. A los beneficiarios señalados en el artículo 3°, letra a), les será aplicable lo dispuesto en la ley N°20.422 que establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad.

TÍTULO III

Del modo de hacer efectivos los beneficios y del Registro de Beneficiarios

Artículo 11.- Organismo competente y procedimiento para establecer la calidad de beneficiario. La calidad de beneficiario será establecida por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Un reglamento del Ministerio de Defensa Nacional establecerá el procedimiento para hacer efectivos los beneficios contemplados en esta ley. Dicho reglamento regulará, entre otras materias, el contenido de la solicitud de beneficios, los medios para acreditar la calidad de beneficiario y la concurrencia de las exclusiones referidas en el artículo 4º, la forma en que deberá rendirse esta prueba y los organismos de asesoría técnica que para tal efecto se requieran.

Artículo 12.- Calificación y certificación de la discapacidad. Para los efectos previstos en esta ley, la calificación del grado de discapacidad y su certificación deberán efectuarse en conformidad con las normas establecidas en el Título II de la ley N°20.422.

La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez competente remitirá los antecedentes a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la fecha en que certifique la discapacidad.

Artículo 13.- Registro de Beneficiarios. El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, llevará un Registro de Beneficiarios de esta ley.

Dicho registro tendrá por objetivo reunir y mantener los antecedentes de las personas cuya calidad de beneficiario hubiere sido certificada.

El reglamento señalado en el artículo 11 establecerá la estructura, funcionamiento y publicidad del Registro de Beneficiarios.

Artículo 14.- Pago de las reparaciones económicas. El pago de las reparaciones económicas, los gastos médicos inmediatos y la asignación especial por fallecimiento a que se refieren los artículos 6º, 8º y 9º de esta ley, respectivamente, se efectuará por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas sobre la base del valor de la unidad de fomento correspondiente a la fecha de dictación del acto administrativo que lo ordene.

Los beneficios monetarios señalados en el inciso anterior no estarán sujetos a cotización alguna, no constituirán remuneración ni ingreso para todos los efectos legales y quedarán exentos de todo impuesto.

Artículo 15.- Financiamiento. El mayor gasto fiscal que irroque esta ley durante el año de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los recursos contemplados en el presupuesto vigente del Ministerio de Defensa Nacional y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que contemple la ley de Presupuestos para este fin.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Vigencia de la ley. Las disposiciones contenidas en el articulado permanente de esta ley entrarán en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Vigencia del reglamento. Dentro del mismo plazo señalado en el artículo precedente deberá entrar en vigencia el reglamento señalado en el artículo 11.

Artículo tercero.- Listado de personas catastradas como víctimas. En el plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, publicará en el Diario Oficial un listado de las personas catastradas como víctimas.

En el plazo de ciento ochenta días, contado desde la publicación del referido listado, cualquier persona que se considere víctima, en los términos del artículo 2°, letra a), o sus herederos, podrá reclamar ante la Administración de cualquier error u omisión en que haya incurrido dicho listado, solicitando en este último caso la inclusión que corresponda. En cuanto no se oponga a lo establecido en este artículo, dicha reclamación se sujetará a las normas de la ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Por el plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial, el Ministerio de Defensa Nacional mantendrá publicada en su página web una copia actualizada del listado contemplado en los incisos precedentes.

La inclusión en el referido listado certificará la calidad de víctima para los efectos del artículo 2°, letra a), y la ausencia de las causales de exclusión previstas en el artículo 4°. Sin perjuicio de lo anterior, para acceder a los beneficios contemplados en esta ley será necesario acreditar el cumplimiento de los demás requisitos previstos en cada caso, en la forma que establezca el reglamento señalado en el artículo 11.

Respecto de las víctimas incluidas en el listado que hubiesen fallecido antes de la publicación de esta ley, los beneficiarios previstos en el artículo 3°, letra b), sólo tendrán derecho a solicitar la reparación económica contemplada en el artículo 6°, letra a).”.

Acordado en sesión celebrada el día 5 de abril de 2017, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Fulvio Rossi Ciocca (Presidente), Víctor Pérez Varela y Baldo Prokurica Prokurica, y Honorables Diputados señores Guillermo Ceroni Fuentes, Roberto León Ramírez y Germán Verdugo Soto.

Sala de la Comisión Mixta, a 7 de abril de 2017.

Milena Karelovic Ríos
Abogada Secretaria de la Comisión Mixta